

ACCIÓN DE TUTELA

SR.(a)

JUEZ DE TUTELA (Reparto)

E. S. D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA – CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS

ACCIONANTES:

NOMBRES

CON C.C.

DANNY JARLEIDY ROA MAYORAL	1039451844
ANDERSON ZUÑIGA	16188814
HERSON CARVAJAL ZUÑIGA	17654574
MARTHA CECILIA SANCHEZ ANTURI	40093730
YANCY ANTONIA MOSQUERA RAMIREZ	35820850
ALBA MERY GOMEZ LACHE	40729939
DIANA PAOLA OYOLA VILLEGAS	4007516

ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

VINCULADO A SOLICITUD DE PARTE: LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

GERMÁN HUGO DAZA ÁLVAREZ, mayor de edad, residente en la ciudad de Bogotá, con C.C.79.734.596 de Bogotá, con T.P. 250.393 DEL C.S.J. Actuando en representación de los accionantes en mención, acudo respetuosamente ante su Despacho para promover ACCIÓN DE TUTELA, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, con el propósito de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales que considero vulnerados. Derechos omitidos, ignorados y posiblemente violentados de por la parte accionada, quien hizo de calificadora en el concurso de méritos. Fundamento mi petición en los siguientes hechos:

HECHOS

1. Los accionantes se presentaron de forma simultánea a la convocatoria Nos. 601 a 623 de 2018 – Directivos Docentes y Docentes en zonas rurales afectadas por el conflicto, el día 04 de agosto de 2019, en 23 zonas territoriales. Se realizó el examen obteniendo los siguientes puntajes que posteriormente fueron publicados en plataforma **SIMO** del **CNSC**:

DOCENTES en concurso	CEDULA	PUNTAJE SIMO	PUNTAJE REAL
DANNY JARLEIDY ROA MAYORAL	1039451844	59.39	
ANDERSON ZUÑIGA	16188814	56.39	
HERSON CARVAJAL ZUÑIGA	17654574	56.00	
MARTHA CECILIA SANCHEZ A.	40093730	54.17	

YANCY ANTONIA MOSQUERA R.	35820850	59.69	69.69
ALBA MERY GOMEZ LACHE	40729939	51.17	
DIANA PAOLA OYOLA VILLEGAS	4007516	33.22	

2. El puntaje **REAL** de la tabla anterior punto 1, como aparece en algunos concursantes, es el resultado de la fórmula sin aplicar el Índice de Ajustes a la OPEC, por lo cual bajó el puntaje de la calificación total. En conocimientos específicos y pedagógicos, seguros de que nuestros puntajes son superiores, a los publicados en la página **SIMO**, realizamos las respectivas reclamaciones, a las cuales nos respondieron citándonos a revisión de nuestros exámenes.

3. Hasta la fecha no han respuesta alguna, sabiendo que entre los días 3 y 4 de septiembre la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** debió haber publicado la respuesta correspondiente (respuestas seleccionadas por mi) y daban a conocer las respuestas correctas a criterio de ellos, efectivamente constaté que la calificación obtenida contiene correspondencia con los resultados propios del examen basados en: conocimientos pedagógicos 30%, conocimientos específicos 40% y lectura crítica 30%.

4. Dentro del tiempo establecido para completar la reclamación conociendo dichos resultados, la realicé y los demás concursantes; teniendo en cuenta los lineamientos específicos de la convocatoria Acuerdo No. CNSC- 20181000002616 DEL 19-07-2018 “Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de Directivos Docentes y Docentes, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación:

MUNICIPIO DE TIERRA ALTA CORDOBA - proceso de selección No. 899 de 2018”

MUNICIPIO DE CIENEGA – proceso de selección N°. 620 de 2018

MUNICIPIO DEL CARMEN DE BOLIVAR – proceso de selección N°.605 de 2018

MUNICIPIO MESETAS - proceso de selección N°. 607 de 2018

MUNICIPIO DE ATACO – proceso de selección N°. 604 de 2018

MUNICIPIO DEL TAMBO -proceso de selección N°. 610 de 2018 y así sucesivamente demás compañeros dentro del concurso.

5.(Artículo 20: PRUEBA DE CONOCIMIENTOS ESPECIFICOS Y PEDAGOGICOS) y el DECRETO 1578 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2017 expedido por el Ministerio de Educación (sección 3, artículo 2.4.1.6.3.10 pruebas escritas aplicar) donde solicitamos el ajuste y (respuestas seleccionadas por todos) y daban a conocer las respuestas correctas a criterio de ellos, efectivamente se constató que la calificación obtenida contiene correspondencia con los resultados propios del examen basados en: conocimientos pedagógicos 30%, conocimientos específicos 40% y lectura crítica 30%.

(Artículo 20: PRUEBA DE CONOCIMIENTOS ESPECIFICOS Y PEDAGOGICOS) y el DECRETO 1578 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2017 expedido por el Ministerio de Educación (sección 3, artículo 2.4.1.6.3.10 pruebas escritas aplicar) donde solicitamos el ajuste y corrección de los resultados de la prueba, ya que en la respuesta a la reclamación emitida los días 3 y 4 de septiembre **facilitan una formula justificando y confirmando la calificación que cada uno de nosotros tenemos en la plataforma SIMO.** Pero comparando dichos resultados con los que

son reales, sin aplicar el índice de ajustes se evidencia que pasamos el concurso con puntajes considerables. Vemos con preocupación que la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** nos aplica el índice de ajustes de forma tal que **resta** frente a los resultados reales obtenidos y no debe ser así, ya que la **DESVIACION ESTANDAR** es una medida de dispersión de datos, para aquellas variables cualitativas, cuantitativas y de intervalo.

1. Se define como la raíz cuadrada de la varianza de la variable, y dicha desviación expresa la porción o el valor de diferencia que estadística entre un resultado estimado y un resultado obtenido.
2. En este sentido la **DESVIACION ESTANDAR** no puede ser negativa por los siguientes argumentos:

Matemáticos: la **DESVIACION ESTANDAR** es calculada a partir de la raíz cuadrada de la varianza, por lo que ninguna raíz cuadrada puede generar un resultado negativo.

Estadísticos: siendo la desviación, la proporción o monto diferencial entre el resultado obtenido respecto el estimado, dicha relación no puede ser negativa ya que no serían diferencias reales.

6. Con base a la información anterior relacionada con el concepto real de **DESVIACION ESTANDAR**, se evidencia que la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, no aplicó el concepto de **DESVIACION ESTANDAR** de manera correcta, tal cual como se demuestra científicamente, lo que ha permitido que nuestros derechos como ciudadanos y profesionales se vean vulnerados, por la falta de transparencia del concurso. Según lo que analizamos es que **LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** aplicó el índice de ajustes a la **OPEC**, haciendo referencia a un parámetro que depende de la cantidad de personas que se presentaron, el número de vacantes disponibles de la oferta y el desempeño de quienes se presentaron siendo para nosotros este valor negativo, es decir, que a la mayoría de los participantes les fue muy mal en la prueba, lo cual permitió bajar nuestros puntajes. Al aplicar el concepto de **DESVIACION ESTANDAR** de esta manera nos vemos perjudicados, ya que si estamos participando en un concurso de **MERITOS** nuestros resultados no pueden verse afectados por los resultados de los demás, ya que a través de este van a medir las habilidades, destrezas y competencias de todos los participantes, por ende, la calificación se debe

individualizar y no generalizar para poder seleccionar las personas idóneas para los cargos convocados en este caso docentes de Educación Básica primaria.

7. Fórmulas que se aprecian en respuestas de Derechos de Petición, (en la parte de pruebas) emitidos por la parte accionada, aplicaron el **Índice de Ajuste a la OPEC**, donde se evidencia que los resultados son desfavorables, resultados fuera de la realidad, puesto que arroja negativos que se aprecian en la tabla ilustrativa que colocaron como ejemplo aciertos del aspirante a cargo docente de aula. También el cuadro ilustrativo y la fórmula para calcular el puntaje final, en el índice de ajuste a la OPEC, esto resta a la calificación real y por supuesto los deja fuera de concurso. Es decir que la calificación depende del resultado de todos los aspirantes o concursantes. Al aplicar la fórmula sin aplicar el Índice de Ajuste a la OPEC, da como resultado la calificación real que obtuvieron los aspirantes y se sube el resultado, arrojando calificaciones favorables y satisfactorias de los aspirantes.

8. Todo esto es violatorio, Sr(a) Juez a la igualdad y contrario a un debido y transparente **CONCURSO DE MERITOS**, por ende el concurso y la calificación debe ser coherente y razonable de manera individual y no cabe lugar argumentar, como dice la institución calificadora que el resultado de los aspirantes, depende de cómo le fue a los demás o de la cantidad de postulados por la misma OPEC por habitantes o simplemente decir que si a los demás les fue bien o mal, esto depende de la calificación.

9. Hay que resaltar que al iniciar el proceso ni la **CNSC**, ni la **UNIVERSIDAD NACIONAL**, no fueron descriptivos ni explicativos, y no dicen de manera clara que a los resultados se le quitaran puntos de manera positiva o negativa. Y esto que dependiera por la cantidad de vacantes, les bajarán el puntaje, no explicaron esto, desde el inicio del concurso. Es decir, no hubo transparencia desde principio.

PETICIÓN

Con fundamento en los hechos narrados, posterior al análisis de pruebas, y en las consideraciones expuestas, solicito al Sr(a) Juez Tutelar a mi favor los Derechos Constitucionales y Fundamentales. El Derecho a la igualdad, Derecho al Debido Proceso, el Derecho al Trabajo. El Derecho de legalidad y al Derecho de Petición. ORDENÁNDOLE a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC VINCULADO A SOLICITUD DE PARTE: LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**; de esta forma se protejan derechos invocados.

MARCO LEGAL

Artículo 86 de la Constitución Política, el cual reza:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

Artículo 125 de la Constitución Política de Colombia. Dice:

ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Concordancias:

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Artículo 1 cap. I del Decreto 2591 de 1991 que dice:

“DECRETA:

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES Y PROCEDIMIENTO

ARTICULO 1o. OBJETO. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en las casos que señale este Decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.

La acción de tutela procederá aún bajo los estados de excepción. Cuando la medida excepcional se refiera a derechos, la tutela se podrá ejercer por lo menos para defender su contenido esencial, sin perjuicio de las limitaciones que la Constitución autorice y de lo que establezca la correspondiente ley estatutaria de los estados de excepción.”

Artículo 2 del Decreto 306 de 1992, dice:

Artículo 2° De los derechos protegidos por la acción de tutela. De conformidad con el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales, y, por lo tanto, no puede ser utilizada para hacer respetar derechos que tienen rango legal, ni para hacer cumplir las leyes, los decretos, los reglamentos o cualquiera otra norma de rango inferior.

Artículos 13,23 y 29 de la Constitución Política de Colombia:

ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Con fundamento en lo anteriores hechos expuestos, y de acuerdo con el ordenamiento jurídico colombiano; con el respeto que merece. Señor (a) Juez, pedimos que se tutelen nuestros derechos fundamentales invocados como vulnerados, Me permito solicitar, se tengan en cuenta las siguientes:

PRUEBAS

Poder debidamente autenticado por los accionantes.

1.

14. Respuesta del Derecho de petición a favor de **YANETH ROCIO CAMARGO TOCORA**, de parte de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**. Afirmando inconsistencia en la calificación de la prueba para los docentes

17. Pantallazo de la fórmula que envió la **UNIVERSIDAD NACIONAL**:

Componente	% en prueba	Número de Preguntas	Número de Aciertos	Puntaje Ponderado
Conocimientos específicos	40	36	23	25,56
Conocimientos pedagógicos	30	19	16	25,26
Lectura crítica	30	10	7	21,00
Total Prueba Eliminatoria				57,82
Índice de Ajuste de la OPEC				-1,34448191487287
Desviación Estándar de la OPEC				10,67390889
Prueba Psicotécnica	100	25	13	52,00

18. Modelo de la aplicación de la fórmula enviada por la Universidad Nacional sin el Índice de Ajuste a la Opec

COMPONENTE	%EN LA PRUEBA	NUMEMERO DE PREGUNTAS	NUMERO DE ACIERTOS	PUNTAJE PONDERADO
CONOCIMIENTO ESPECIFICO	40	36	23	25,56
CONOCIMIENTO PEDAGOGICO	30	19	16	25,26
LECTURA CRITICA	30	10	7	21,00
TOTAL, PUNTAJE PONDERADO				71,82
PRUEBA PSICOTECNICA	100	25	13	52,00

ANEXOS

- Poderes debidamente otorgados por los accionantes.
- Derechos de petición y contestaciones de los mismos.

NOTIFICACIONES: gdaza18@hotmail.com Kra 72 Bis No 25B50 303 Bq8

Cordialmente,

GERMAN HUGO DAZA ÁLVAREZ

C.C.79.734.596 de Bogotá T.P.250.393 del C.S.J.